

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 10 de junio de 2021, el Apoderado de la parte demandada solicita la Despacho acceso al expediente digital.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2018-00457

Dentro del proceso **DE SUCESION INTESTADA**, de la causante la señora **LUZ ELVIA OSPINA DE SILDARRIAGA**, promovido por el señor **WILLIAM ALBEIRO OSPINA SALAZAR**, a través de Apoderado Judicial, se dispone,

Solicita el Apoderado, el Dr. FELIPE LUCIANO ECHEVERRI VELEZ, acceso al expediente digital con el fin de tener conocimiento del mismo, así las cosas, es procedente remitir al correo electrónico vyebogados@gmail.com el link para acceso al expediente y autorizar desde la plataforma el acceso directo.

Se anexa el link de acceso a la plataforma para la revisión del proceso:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/5defamiliadeManizales/PROCESOS/Procesos%20de%20liquidaci%C3%B3n%20-%20sucesi%C3%B3n/17001311000520180045700?csf=1&web=1&e=C6gkBs>

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b3d5d2e246d0c85966032b6b348b040d22b6ba096f4b7cdb3e09909178b1532

Documento generado en 24/06/2021 02:22:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. 24 de junio de 2021 en la fecha pasa despacho el memorial del 11 de junio del citado año suscrito por la doctora **MATILDE MARTINEZ OROZCO**, en su condición de vocero judicial del señor **JAIRO PATIÑO**, mediante el cual solicita la terminación del proceso y levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre la pensión del señor Jairo Patiño, dado que la señora **ANA LUISA TRUJILLO DE PATIÑO** falleció el 2 de marzo del 2021. Igualmente, para que se ordene la devolución de los depósitos judiciales consignados en el Banco Agrario con posterioridad al 2 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Demandante: Jairo Patiño

Demandado: Ana Luisa Trujillo de Patiño

Radicado Nro. 2019-00467 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Revisadas las presentes diligencias se observa que mediante auto del 19 de abril de 2021 se ordenó el archivo del proceso frente al deceso de la señora Ana Luisa Trujillo Patiño el 2 de marzo de 2021. El 21 de mayo de 2021 se ordenó levanta la medida cautelar decretada que recae sobre la pensión del señor Jairo Patiño, decisión que fue notificada mediante oficio del 21 de mayo de 2021 al correo electrónico de **COLPENSIONES**, por lo tanto, no se hará ningún pronunciamiento en relación con la petición de la abogada **MATILDE MARTINEZ OROZCO** de ordenar la terminación del proceso y levantar la medida cautelar.

Finalmente, se ordena la devolución de los títulos judiciales consignados a favor de la señora **ANA LUSIA TRUJILLO DE PATIÑO** con posterioridad al 2 de marzo de 2021 al señor **JAIRO PATIÑO**.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

738f541158a3243c69de2997dd8ca6f5d4311c87577df6971b16d854259ce3bf

Documento generado en 24/06/2021 02:22:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. A través de memorial de fecha 09 de junio de 2021, la parte demandada, solicita al Despacho sea enviado nuevamente el auto que ordeno la medida de embargo al correo electrónico troyano2403@gmail.com
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADIAD. Nro. 2020-00158

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso **EJECUTIVO**, promovido por la señora **IVON MELISSA PENAGOS RUIZ**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **ALBER MEJIA CARMONA** se dispone:

Revisado el expediente se tiene que efectivamente mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2020, el Despacho decreto el embargo del 25% del sueldo del señor ALBER MEJIA CARMONA y en el mismo porcentaje de todas las prestaciones legales y extralegales que recibe como trabajador de la empresa G MOVIL SAS de la ciudad de Bogotá, comunicación que fue remitida al pagador mediante oficio Nro. 697 a la dirección transversal 94 Nro. 24-62 en Bogotá en la fecha del 08 de septiembre de 2020.

Así las cosas es procedente ACCEDER a la petición de la parte demandada y SE ORDENA oficiar lo ordenado en auto del 07 de septiembre de 2020 por este Operador Judicial al pagador G MOVIL SAS a la dirección en mención, igualmente se remitirá el presente auto y oficio al correo electrónico troyanos2403@gmail.com

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7245ae03a5a1d32e0e64542c2bd0acf44b52fb16265f5f73469324544615cf25

Documento generado en 24/06/2021 02:23:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante memorial de fecha 10 de junio de 2021, el perito designado remite informe del estado del vehículo de placas KIL857
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2020-00243

Dentro del presente proceso **CESACION DE EFECTOS CIVILES**, promovido por la señora **MARGARITA CUERVO MARIN**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el memorial de fecha 10 de junio de 2021, remitido por el perito designado en el presente proceso, quien remite el informe del estado del vehículo de placas KIL 857, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05a6438cc485dac0364b2dd2eb27b0a1e9d8738d60ec14da00a0e63698870e59

Documento generado en 24/06/2021 02:24:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. Junio 24 de 2021 en la fecha pasa a despacho el memorial del 10 de junio de 2021. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS
Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

Demandante: Diana Clemencia Jiménez Murcia

Demandado: Fredy Alonso Grisales Rodríguez

Radicado: 2020-250 Ejecutivo Alimentos

Vista la constancia que antecede, se **ACEPTA** la renuncia que al poder hace la estudiante de derecho **MARIA CAMILA DIAZ PARRA**, en su condición de vocera judicial de la demandada señora **DIANA CLEMENCIA JIMENEZ DE MURCIA** dentro del presente proceso. De conformidad con el artículo 76 inciso 3 del C.G.P., se le advierte a la estudiante **DIAZ PARRA** que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por la señora **DIANA CLEMENCIA JIEMENEZ DE MURCIA**, para que se les conceda el beneficio y se le nombre un Apoderado de oficio para que continúe con su representación dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado en contra del señor **FREDY ALONSO GRISALES RODRIGUEZ**; encontrándose la petición para resolver, a ello se procederá en el cuerpo de esta providencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en sus artículos 151 al 154, regulan el amparo de Pobreza y permiten que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estas normas exigidas.

La demandada solicita el amparo de pobreza con el lleno de las exigencias de las normas antes mencionadas; bajo la gravedad del juramento manifiesta la incapacidad económica para sufragar los gastos de un abogado que lo represente en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por lo que a ello se accederá.

En consecuencia, se **CONCEDE** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la señora **DIANA CLEMENCIA JIMENEZ DE MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.339.219 y désígnese un Apoderado de oficio para que continúe su representación en el presente trámite como parte demandante.

Se **NOMBRA** como Apoderado de oficio al doctor **ANDERSON CASTAÑO ECHEVERRY**, abogado en ejercicio, quien se localiza carrera 23 No. 20-29 Edificio Caja Agraria oficina 511 en Manizales, correo electrónico andersonc.abogado@gmail.com, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f503df5f8774c6123f1b917a6548626f513c0e056ad9e2906de58fa99cce641a
Documento generado en 24/06/2021 02:19:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2020-00256

En el presente proceso de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por el señor **ROBERTO ANTONIO RIVERA ARBELAEZ**, través de Apoderada Judicial, frente a las señoras **LAURA CRISTINA RIVERA CARDENAS Y LIGIA ESTER CARDENAS AGUDELO**, vencido el término de traslado de la demanda, se dispone a continuar con el trámite regular del proceso.

Al tenor de lo dispuesto por el art. 392 del C.G. del P. Se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Copia cedula de ciudadanía del señor ROBERTO ANTONIO RIVERA ARBELAEZ
- Sentencia número 184 del 30 de noviembre de 2015
- Acta de conciliación Nro. 046-2020 celebrada en la comisaria primera de familia
- Certificación de afiliación en el sistema ADRES
- Contrato de arrendamiento entre el señor Roberto Antonio Rivera y la señora Ofelia María Rivera
- Declaración extra juicio de convivencia entre los señores Roberto Antonio Rivera y Ester Solina Sánchez
- Certificación de CONFA
- Constancia de pagos ASOPAGOS
- Registro civil de la señora LAURA CRISTINA RIVERA CARDENAS
- Copia de recibos de servicios públicos
- Copia de los pagos que realiza el señor Roberto Antonio Rivera Arbeláez
- Copia de los recibos de mercado del hogar a cargo del señor Roberto Antonio Rivera Arbeláez
- Certificado de la ofician de registro publico donde consta que el señor Roberto no tiene bienes inmuebles de su propiedad

Prueba testimonial:

La parte demandante no pide prueba testimonial

Interrogatorio de parte

Se decreta de oficio el interrogatorio de parte a las señoras **LAURA CRISTINA RIVERA CARDENAS Y LIGIA ESTER CARDENAS AGUDELO.**

POR LA PARTE DEMANDADA LA SEÑORA LIGIA ESTHER CARDENAS AGUDELO

Prueba testimonial:

Se decreta el testimonio de los señores Luz Estella Medellín Cañas, Carlos Hernán Cárdenas Agudelo, Miriam Consuelo Cárdenas Agudelo, Martha Irene Calvo.

Interrogatorio de parte

Se decreta interrogatorio de parte al señor **ROBERTO ANTONIO RIVERA ARBELAEZ**

POR LA PARTE DEMANDADA LA SEÑORA LAURA CRISTINA RIVERA CARDENAS

La señora Laura Cristina es representada por Curador Ad Litem el Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ, quien contesto la demanda y solicita

Documental:

Téngase en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda y los siguientes:

- Pantallazo de WhatsApp al numero de la señora LAURA CRISTINA RIVERA CARDENAS
- Copia del correo electrónico enviado a la señora LAURA CRISTINA RIVERA CARDENAS laurivecardenas@hotmail.com enviado el día 09 de marzo de 2021

Decretado lo anterior se procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del G.G.P, en la que se intentará la conciliación, interrogatorio de parte, practica de otras pruebas, fijación de litigio, control de legalidad, practica de las demás pruebas, alegatos, y sentencia; para lo cual se tendrá el **Día 21 DE JULIO DEL AÑO 2021 a las 9:00 A.M**, el presente auto se notificara a las partes a los correos electrónicos dmsernacorra.abogada@gmail.com abogadosempresariales@hotmail.com ampajar@gmail.com

Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la diligencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P. Igualmente que deberán hacer comparecer los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer quienes deberán asistir el día y la hora fijados para la audiencia que en dicha fecha se programa.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb44dd4f480d4b5e141a8fb904951fdc2788da935a5346867e90b2ceac822e35
Documento generado en 24/06/2021 02:19:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. 24 de junio en la fecha pasa despacho el memorial del 11 de junio del año en curso suscrito por la doctora **AMPARO JARAMILLO GOMEZ**, en su condición de vocera judicial de la demandante, mediante el cual solicita la inscripción de los nombres de las señoras **MARIA MARGOTH CARDONA DE GIRALDO** y **ALBENIZ GIRALDO CARDONA**, como apoyos respecto de la administración de los bienes del señor **GILDARDO CARDONA IDARRAGA** en el Registro Civil de Nacimiento y de varios de las partes. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Solicitantes: **MARIA MARGOTH CARDONA DE GIRALDO**
ALBENIZ GIRALDO CARDONA
Titular Acto Jurídico: **GILBERTO CARDONA IDARRAGA**
Radicado Nro. 2020-00263 ADJUDICACION APOYO TRANSITORIO

Por ser procedente se **ACCEDE** a la petición que eleva la doctora **AMPARO JARAMILLO GOMEZ**, por lo tanto, se libraré oficio a la Notaría Única del Circulo de Villamaria, Caldas, para que proceda a la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento, tomo 4, folio 183 del señor **GILDARDO CARDONA IDARRAGA**, de los nombres de las señoras **MARIA MARGOTH CARDONA DE GIRALDO** y **ALBENIZ GIRALDO CARDONA**, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 24.291.960 y 25.233.402, respectivamente, como apoyos sobre la administración de los bienes del señor **GILDARDO CARDONA IDARRAGA**.

Lo anterior de conformidad con la providencia del 10 de mayo de 2021 que ordenó:

“[...] PRIMERO: DECRETAR LA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO que requiere el señor **GILDARDO CARDONA IDARRAGA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 4.324.085, para que se **APOYE** en todas sus condiciones físicas y mentales, **RECLAME** la pensión, **REPRESENTE Y ADMINISTRE** los bienes que tiene y llegará a tener el señor **CARDONA IDARRAGA**. // **SEGUNDO: NOMBRAR COMO PERSONA DE APOYO** a la señora **MARIA MARGOTH CARDONA DE GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.291.960 para **APOYAR** al señor **GILDARDO CARDONA IDARRAGA**, en todas sus condiciones físicas y mentales. // Igualmente para que **ADMINISTRE** los dineros que producen las propiedades y la pensión del señor **GILDARDO CARDONA IDARRAGA**. // **TERCERO: NOMBRAR COMO PERSONA DE APOYO** a la señora **ALBENIZ GIRALDO CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.233.402 para **RECLAMAR** la pensión, **REPRESENTAR Y ADMINISTRAR** los bienes que tiene y llegará a tener el señor

GILDARDO CARDONA IDARRAGA (propiedades que fueron descritas en el escrito de la demandada) [...]”.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

964a34e9a0fdd6819f5ef4485eb9b1c880332644cd11b0e36a8af877af54abd6

Documento generado en 24/06/2021 02:20:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 10 de junio de 2021, se presenta renuncia de poder presentada por la estudiante de Derecho adscrita a la Universidad de Caldas, así mismo se allega escrito donde la parte actora solicita amparo de pobreza.
- B. Va para decidir.

Darío Alonso Aguirre Palomino
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2021-00060

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovida por la señora **YURI CONSTANZA HERRERA MARIN**, a través de Estudiante de Derecho adscrito a la Universidad de Caldas, frente al señor **ANDRES FERNANDO CASTAÑO BETANCURT**, se dispone:

Revisado el escrito allegado por la vocera judicial de la parte actora, mismo que viene con la comunicación enviada al correo electrónico de la parte actora, donde se informa la renuncia del poder, procede el Despacho a **ACEPTAR** la **RENUNCIA** que al poder hace el estudiante de Derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Caldas **ESTEBAN ZAPATA LOTERO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.863.649, dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** De conformidad con el artículo 76 del C.G del P.

Frente a la solicitud de la señora **YURI CONSTANZA HERRERA MARIN**, de que se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA PARA QUE CONTINUE LLEVANDO A CABO LA REPRESENTACION JURIDICA EN EL PROCESO EJECUTIVO**, pues carece de recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que implica contratar los servicios de un profesional del derecho y llevar hasta su culminación el presente proceso, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento, conforme lo dispuesto por el artículo 151 DEL C.G.P. se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 151 al 154, regulan el amparo de Pobreza y permiten que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estas normas exigidas.

Así las cosas, el solicitante presenta la petición con el lleno de las exigencias de las normas antes mencionadas; bajo la gravedad del juramento manifiestan la incapacidad económica para sufragar los gastos de un abogado que lo represente en el presente proceso **EJECUTIVO**, por lo que a ello se accederá en el sentido de nombrar Apoderado de oficio para que lo represente en el proceso, para los tramites posteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA que al poder hace el estudiante de Derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Caldas ESTEBAN ZAPATA LOTERO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.863.649, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS De conformidad con el artículo 76 del C.G del P.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario la renuncia del poder del estudiante ESTEBAN ZAPATA LOTERO.

TERCERO: CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la señora YURI **CONSTANZA HERRERA MARIN** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.053.863.649 de Manizales, Caldas**, y desígnese un apoderado de oficio para que lo represente en el proceso de alimentos para los tramites subsiguientes.

CUARTO: NOMBRASE como apoderado de oficio al Dr. **VIDAL DE JESUS CARDONA ECHEVERRY**, quien se localiza en la carrera 23 Nro. 20-29 edificio Caja Agraria de esta ciudad, teléfono 3127843185, correo electrónico vcardona515@gmail.com, quien se le notificará este nombramiento en los términos del inciso 2 y 3 del artículo 153 del Código General del Proceso.

QUINTO: El Profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 inc. 3).

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a la Apoderada y al solicitante al correo electrónico yuricons1985@gmail.com

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9999e864bff5f8c25dc8453fd90211c77939e089cab5cd075ba47584039644a

Documento generado en 24/06/2021 02:20:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, junio 21 de 2021

Señor Juez le informo que en el presente proceso se arribó por la demandada escrito contentivo de contestación a la demanda y formulación de excepciones de fondo. Adicional le informo que la parte incoante a través de su apoderada allego reforma a la demanda.

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Radicado 2021-0065

Unión Marital

sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, junio veinticuatro de dos mil veintiuno

En el presente proceso de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** adelantado **por RUBIELA ARIAS TORRES** frente a **LUZ HELENA RAMIREZ BUITRAGO**.

Vista la constancia de Secretaría anterior, se dispone TENER POR NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora LUZ HELENA RAMIREZ BUITRAGO, toda vez que allego escrito de contestación de demanda mediante apoderado de confianza, conforme lo indica el art. 301 del C. G. del P.

Conforme lo prevé la norma se entiende surtida la notificación el día en que se notifique por estado el auto que reconoce personería judicial al apoderado del demandado, quien dispone del término de 3 días para retirar la copia de la demanda y sus anexos incluso del auto que se le notifica; cumplido dicho

termino le comienza a correr el termino para contestar la demanda que es de 20 día hábiles.

Se RECONOCE PERSONERIA JUDICIAL amplia y suficiente al dr. JOSE HERNAN PATIÑO GOMEZ, para llevar la representación judicial de la señora LUZ HELENA RAMIREZ BUIRAGO en los términos y facultades del poder otorgado.

El escrito de subsanación de demanda y los medios exceptivos de los cuales hizo uso la convocada, se dispone incorporarlos al expediente, a los cuales se les dará el tramite dispuesto por la normatividad una vez se decida lo pertinente al tramite de reforma a la demanda presentada por la parte demandante a través de su mandataria judicial.

En lo que tiene que ver con el escrito de reforma a la demanda se dispone inadmitir la misma dado que no se cumple con el requisito dispuesto por el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2021, en tanto que no se acreditó haberse enviado previamente el escrito de reforma de demanda a la parte de demandada.

Para corregir dicho yerro se le concede a la actora el término de cinco 5 días contados a partir de la notificación del presente auto por estado so pena de rechazo de la reforma a la demanda.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

895b3fa12fd7a8e35127bb18c8648f3e4ce5168700c7ed922f7839eb9727ba73

Documento generado en 24/06/2021 02:21:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, junio 21 de 2021. Señor Juez le informo que la parte convocada allegó sendos escritos contentivos de contestación a la demanda y formulación de excepciones de fondo y previas, a través de mandataria judicial.

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Radicado 2020-258

Unión Marital de Hecho

Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, junio veinticuatro de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver sobre las **EXCEPCIONES PREVIAS** incoadas en por la parte pasiva de la demanda a través de su mandataria judicial dra. CAROLINA MEJIA GONZALEZ, en el presente proceso **de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** formulado por **FANNY LUCIA ORREGO** frente a los herederos indeterminado y determinados del causante **JOSE ASMARAGDO SALAZAR TAPASCO** y otros.

I ANTECEDENTES

Durante el término de traslado de la demanda la parte convocada mediante su apodera de confianza allegó escrito contentivo de contestación a la demanda y formulación de excepciones previas.

Los medios exceptivos de los cuales se hecha mano son los que a continuación se describen:

1.1 La Excepción denominada Indebida Representación del Demandante.

Preciso la reclamante que la señora FANNY LUCIA ORREGO no puede ser sujeto activo de la demanda dado que como bien se indicó en la demanda la señora de estado civil soltera y el señor JOSE ASMARAGDO SALAZAR TAPASCO tener como estado civil casado al momento de su fallecimiento situación que se reconoce en la demanda, y por tanto al ser casado y con sociedad conyugal vigente, por lo tanto no está habilitada para interponer la presente demanda

por considerar que un requisito de la misma que el causante estuviere divorciado, disuelto su matrimonio y liquidada la sociedad conyugal.

1.2 Excepción de Inepta Demanda

Itera la recurrente que la presente demanda no tiene asidero jurídico por existir un vínculo anterior y el causante nunca reconoció ya que tanto su esposa como su familia tuvieron no solo lazos familiares sino jurídicos porque proceder de lo contrario se estaría en violación a la seguridad jurídica y violación de derechos como el debido proceso y la igualdad y demás derechos constitucionales

1.3 Excepción Falta de Legitimación por Activa:

Indicó que la demandante no tiene vocación para demandar por no reunir los requisitos exigidos por la normatividad para la Unión Marital de Hecho.

En sustento de sus argumentos allegó registro civil de matrimonio del causante señor JOSE ASMARAGDO SALAZAR TAPASCO con la señora MARIA ISBAL ANDICA.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º el artículo 101 del Código General del proceso y, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, tema el cual se abordará de la siguiente manera:

2.1 Respecto del medio exceptivo denominado **“Falta de Legitimación por activa”** lo cierto es que esta excepción tal como esta formulado no se encuentra establecida dentro de las hipótesis del art. 100 del C. G. del P. Sin embargo tal como fue sustentada y haberse allegado como prueba el registro civil de matrimonio del causante, para el Despacho es claro que se puede enmarcar dentro de la excepción prevista en el num 6º la cual es del siguiente tenor **“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado...”**

Efectuada la anterior aclaración, dispone el Despacho que no encuentra fundada la prosperidad de dicha excepción en razón a lo siguiente:

En torno a la figura jurídica de la “Falta de legitimación en la causa por activa” la doctrina jurídica ha hecho precisiones importantes y sobre este tópico en particular el doctrinante Francesco Carnelutti (1959), consideró que:

*(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho **(afirmación de la pertenencia del derecho)**, a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466). (subrayas del Juzgado).*

De lo anterior se deriva que no resulta necesario, para legitimar la demanda, tener la certeza de la existencia y pertenencia de un derecho para hacerlo valer “ya que de otra manera no podría accionar sino quien tiene razón”, no resultando necesario tener un derecho para hacerlo valer. Estimó entonces que “no es necesario tener, sino que basta poder tener un derecho; precisamente la demanda se propone a fin de que se decida si a la posibilidad corresponde a la existencia de la tutela” (p. 466).

En compendio se tiene que el concepto de legitimación no surge para explicar los supuestos en que los titulares de una relación jurídica se convierten en partes del proceso, sino que por medio de ésta se pretende dar sentido a aquellos otros supuestos en los que las leyes permiten que quien no es sujeto titular de una relación jurídica material, se convierta en parte del proceso, pidiendo la aplicación del derecho objetivo en un caso concreto o el cumplimiento de una obligación.

Así mismo, cuando el juez al calificar la demanda examina si el demandante tiene o no legitimidad para obrar en la causa, simplemente debe verificar si hay esta relación formal de correspondencia entre el demandante y la persona a quien la ley concede la acción. En este examen, no hay lugar, entonces, a analizar la pretensión y menos si el actor es o no titular del derecho que alega en su demanda, pues estos dos aspectos deben ser objeto de evaluación por parte del funcionario al momento de dictar sentencia.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia ha acogido con iteración la teoría concreta de la legitimación en la causa, ello desde la década de los treinta cuando por sentencia de casación fechada 31 de enero de 1937 afirmó que “(e)l fenómeno conocido con el nombre de legitimación para obrar es una de las condiciones de la acción, o sean (sic) los requisitos indispensables para obtener sentencia favorable” (Morales Molina, 1965, p. 215).

Precisó además que la legitimación en la causa resulta, entonces, cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye

impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente con relación al demandante sin que para ello se requiera la mediación de otro análisis, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de la cosa juzgada material para que ponga punto final al debate (exp. 7804, 2005; exp. 733193103001999-00125-01, 2007), ello en tanto como señaló Canosa Torrado (1993), citando la sentencia de diciembre 4 de 1981 de la Corte Suprema de Justicia:

Atendiendo a los anteriores conceptos, los cuales son aplicables en el concreto, tenemos entonces que la legitimación en la causa atañe no a los requisitos formales de la demanda sino al derecho sustancial que alude en la pretensión debatida en el litigio, siendo este el momento cuando el interés jurídico se hace evidente en el caso y da lugar a emitir una sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones, según lo debatido y probado en proceso.

En el caso concreto se tiene que la excepcionante considera que la demandante señora FANNY LUCIA ORREGO no cuenta con vocación para demandar en la supuesta calidad de compañera permanente del causante señor JOSE ASMARAGDO SALAZAR TAPASCO, debido a que éste se encontraba casado y con sociedad conyugal vigente al momento de su fallecimiento, entendiéndose que hace alusión a los requisitos formales de la demanda mas no los sustanciales.

Siendo de este modo las cosas para el Despacho es claro que la demandante en esta causa tiene la expectativa de asistirle un derecho y precisamente formula la demanda a fin de que se decida sobre la posibilidad de que exista correspondencia entre sus pretensiones y lo que se pruebe en el litigio, aspectos que únicamente son objeto de evaluación por parte de este funcionario al momento de dictar sentencia y no la resolución del litigio de manera adelantada como es lo pretendido por la impugnante pues de hacerlo estaría este juzgador inmerso en un fragante prejuzgamiento lo cual no le está permitido emitir en esta instancia procesal.

2. Ahora bien, en relación con la excepción previa invocada **“Ineptitud de la demanda”** se encuentra contenida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., el cual hace referencia a la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, que para el caso concreto se refiere a que el causante poseía vinculo matrimonial vigente al momento de su fallecimiento y que éste en vida nunca reconoció unión marital distinta a la que tenía con su cónyuge y los lazos familiares, con lo cual se infiere que se hace referencia a la falta de requisitos formales de la demanda.

Se considera que el sustento que realiza la reclamante sobre esta excepción no son argumentos válidos para sustentar este medio exceptivo, ello en razón que cuando se ataca esta excepción se debe hacer alusión a que la demanda

no contenga los requisitos formales contemplados en los arts. 82 y 83 del C. G. del P. ora cuando la demanda contempla indebida acumulación de pretensiones, hechos que aquí ni siquiera fueron planteados por la Togada.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte de entrada que no le asiste razón a la excepcionante toda vez que revisado el escrito introductorio de la demanda se verificó que la misma cumple a cabalidad los presupuestos que señala el artículo 82 Y 83 del C.G.P; se evidencia que en la parte introductoria de la demanda se dirige al juez para instaurar demanda verbal de naturaleza declarativa, para obtener Reconocimiento de la Existencia de Unión Marital de Hecho, la demandante hizo uso de su derecho de postulación, de los hechos y pretensiones de la demanda no se avisa una indebida acumulación de pretensiones, se indica los fundamentos de derecho, los hechos se encuentran debidamente determinados y clasificados, entendiéndose de esta forma que la demanda se encuentra conforme a las exigencias previstas por la mencionada norma.

3) En torno a la excepción previa invocada contenida en el numeral 4º del artículo 100 del C G.P., que hace referencia a la “**Indebida representación del demandante o del demandado**” , en este punto debe indicarse que el citado medio exceptivo está llamado al fracaso teniendo en cuenta que los hechos que le sirven de soporte no se adecuan a la hipótesis prevista en la norma en cita.

En efecto, la excepción previa de indebida representación de la parte demandante, hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso amén que la actora es persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad y no se indicó en los hechos que fuere incapaz y tuviere su representación legal a través de interpuesta persona; en igual sentido la indebida representación también se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, situación que no se presenta en el presente caso dado que efectivamente la incoante se encuentra debidamente representada por apoderado de confianza, poder que milita en el expediente virtual.

Ergo, los anteriores criterios se consideran suficientes para desestimar las excepciones previas formuladas por la parte demandada y tal razón no hay lugar a declarar la prosperidad de las mismas.

Se reconocerá la correspondiente personería judicial a la Dra. CAROLINA MEJIA GONZALES y en los términos y facultades del poder otorgado por los demandados del presente proceso.

En merito de lo expuesto, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERAS las EXCEPCIONES PREVIAS formuladas en la presente demanda por la parte demandada en el proceso de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** formulado por **FANNY LUCIA ORREGO** frente a los herederos indeterminado y determinados del causante **JOSE ASMARAGDO SALAZAR TAPASCO** y otros.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial a la Dra. CAROLINA MEJIA GONZALES y en los términos y facultades del poder otorgado por los demandados del presente proceso.

TERCERO: Continúese con el trámite subsiguiente del proceso, en firme este proveído.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be49c45a00a2a9d7b13b7d338b11c8c8e3b57c06ef0d31eeb35bf18bfe0915b

7

Documento generado en 24/06/2021 02:21:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>